

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 068
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor JHON JAIRO DÍAZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.304.374 expedida en Pradera, Valle, con domicilio en la Manzana I Casa 2 B/ la michela de Pradera, Valle, número telefónico 300 893 6655, correo electrónico jhonjadilo@hotmail.com, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar vulnerados su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Refiere el accionante que, desde el mes de febrero de 2003 es miembro activo de la Policía Nacional y en la actualidad ostenta el cargo de intendente adscrito a la seccional de tránsito y transporte del Valle del Cauca.

Agrega que desde el año 2005 fue diagnosticado con “diabetes tipo xx”, lo que conllevó a que se recomendara su reubicación laboral dentro de la Institución, con el fin de proteger su integridad física y personal. Así, el 11 de mayo de 2019 envió solicitud de traslado por caso especial debido a problemas de salud, ésta se radicó con el consecutivo interno No. S-2019-057473-Deval. No obstante, el 11 de septiembre de 2021 presentó renuncia a la reubicación laboral y, en su lugar, solicita se inicien los trámites pertinentes para llevar cabo su retiro de la institución. Al no haber recibido respuesta, el 01 de noviembre de 2021 reiteró dicha solicitud, misma que tampoco ha sido contestada. No obstante, el 30 de octubre de 2021, fue notificado de un traslado al Departamento del Guaviare sin que se tuviera en cuenta la solicitud presentada (de retiro) con anterioridad, ni sus condiciones médicas, sociales y familiares.

Por ello, solicita al Despacho que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Policía Nacional dar respuesta a la petición presentada el 11 de septiembre de 2021. Además, se decrete como medida provisional, la suspensión de la orden de traslado al Departamento del Guaviare mientras se resuelve la solicitud presentada el día 11 de septiembre de 2021.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 171 del 26 de noviembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –POLICÍA NACIONAL, así como a las entidades vinculadas DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA-DEVAL-, JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL-Valle-, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN-, POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEVAL UPRES, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. En la misma providencia se dispuso a requerir al accionante para que aportara el Acto Administrativo por medio del cual la Policía Nacional ordenó su traslado al Departamento del Guaviare, así como la constancia de su notificación personal, a fin de pronunciarse sobre la medida provisional deprecada, sin que durante el curso de la Acción Constitucional lo hubiere hecho.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado, la **ABOGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI** informa que efectivamente el 2 de noviembre del presente año se recibió por el sistema SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación memorial suscrito por el accionante, a través del cual refiere la situación que se le ha presentado respecto de su solicitud de retiro de la Policía Nacional – radicación E-2021-607969-. Agrega que, se trata de un asunto muy reciente, si se tiene en cuenta las innumerables PQR que ingresan a los diferentes sistemas de la Procuraduría, los cuales han aumentado desde que se inició la pandemia a raíz de la implementación de la virtualidad; no obstante la Procuraduría General de la Nación, no tiene dentro de sus funciones cuestionar los trámites impartidos a asuntos como el que ocupa esta acción de tutela, máxime cuando cada entidad debe tener establecido los pasos respectivos para el efecto, empero se ha ordenado adelantar un proceso preventivo abreviado, a efectos de oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se informe acerca del trámite que se le ha impartido a la solicitud de retiro del accionante, por lo que solicita se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de su representada.

El **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL** por su parte refirió que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional, encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, bien por parte de las autoridades públicas, bien por parte de los particulares, en los casos previstos en la ley y que la misma resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho a menos que esta se instaure para evitar un perjuicio irremediable.



De otro lado, refiere que el medio idóneo para amparar un derecho que la persona considere lesionado por un acto administrativo, es el de la nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, que los traslados al interior de la Policía Nacional se realizan mediante actos administrativos, como lo fue en este caso mediante orden administrativa de personal (O.A.P), conforme a la discrecionalidad del Mando Institucional y sus facultades otorgadas, como el traslado del señor Intendente Jhon Jairo Díaz Loaiza.

Finalmente señala que, uno de los fundamentos para realizar los movimientos al interior de la Policía Nacional es el "tiempo en la unidad", consistente en el tiempo de permanencia del personal en las unidades de policía, el cual será mínimo de dos años laborados; frente a este aspecto, el señor Intendente JHON JAIRO DÍAZ LOAIZA, laboró en la Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca por un periodo de 14 años 11 meses 11 días; experiencia con la cual la institución busca fortalecer otra unidad policial, lo cual por sus capacidades y destrezas coadyuvara a mejorarla, por lo que el traslado en el interior de la misma policía no es un castigo, sino una dinámica institucional en pro garantizar el cumplimiento del mandato constitucional encaminado a salvaguardar la vida, honra y bienes de las personas que conviven en el territorio nacional; aunado a esto, en el curso de ascenso del cual hizo parte el señor Intendente, recibió un diplomado de mando y liderazgo, el cual junto con el nuevo grado que obtuvo, ostenta nuevas capacidades y destrezas para liderar nuevos retos en otra unidad policial, fortaleciéndola con el fin de mejorar el servicio de policía. En este sentido, trajo a colación el proceso administrativo establecido para solicitar el retiro de la institución y los traslado al interior de la institución.

Ante las razones expuestas solicita, la exoneración de la POLICÍA NACIONAL — DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, por no haber vulnerado los derechos del accionante y que se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, comparece al Despacho indicando que, ante los derechos de petición elevados por el accionante con fechas 11 de septiembre y 01 de noviembre de 2021, la respuesta fue emitida mediante correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 por parte del Responsable del retiro de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, indicándole al accionante que la misma fue aceptada por cumplir los requisitos establecidos y una vez recepcionada se procedió a realizar el trámite establecido en el artículo 32 de la Resolución 01362 del 11 de 2019. Dicho documento fue enviado a los correos electrónicos del accionante jhon.diaz4374@correopolicia.gov.co y jhonjadilo@hotmail.com en la misma fecha de su expedición, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DEL POLICÍA VALLE, indicó que el Departamento de Policía Valle, área de talento Humano, no es competente frente a los traslados del personal que conforma la seccional de tránsito y transporte del Departamento de Policía Valle, toda vez que es una especialidad de Policía Nacional que cuenta con autonomía administrativa y está en cabeza del señor mayor general



Julián Alberto Libreros Morales, en calidad de Director. Asimismo, el competente para ordenar los traslados del personal de la institución a nivel nacional es el señor Mayor General Ramiro Castillo, Director de Talento Humano, quien gerencia el modelo del talento humano por competencias dentro del marco conceptual de valores y principios institucionales. Agrega que, se dio trámite a la acción de Tutela a los competentes a través de los correos electrónicos institucionales y que de igual forma se observó en la trazabilidad del correo enviado, que se remitió de la misma forma en la Secretaría General de la policía, Dirección de Talento Humano, Dirección de Sanidad a la Dirección de Tránsito y Transporte por ser competentes. Frente a la constitucional. En vista de lo anterior, indica que no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante. Es así como solicita a su vez vinculación por falta de sitio.

La **ASESORA JURÍDICA REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, solicita se declare que la Policía Nacional-Dirección de salud sanidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante y así mismo se niegue la procedencia de la Acción de Tutela ante la no evidencia de que se ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que revisada la acción de Tutela presentada, se pudo establecer que lo pretendido por el accionante no es de su competencia, ni del área de medicina laboral del valle del Cauca, toda vez que corresponde al grupo de Talento Humano de la Unidad donde labora el actor o donde interpuso el derecho de petición, que verificado en el sistema se puso establecer que el señor Jhon Jairo Diaz Loíza por junta medico laboral No. 1233 del 15 de noviembre de 2013, fue definido como no apto con reubicación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la dirección de talento humano, grupo retiros y reintegros de la **POLICÍA NACIONAL** allega respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada por JHON JAIRO DÍAZ LOAIZA, con la que pretendía se le diera trámite a su solicitud de retiro de la Policía Nacional, misma que fue notificada al interesado vía correo electrónico.

4.2. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

4.2.1. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.2.1.1 Del derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón



de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido



*como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y **(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (T - 562 de 2007). (Subraya el Despacho).*

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2. LA CARENIA DE OBJETO EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna²

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo expuesto y de cara al problema jurídico planteado, de acuerdo con lo informado por la entidad accionada- **EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** - se pudo constatar que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la Entidad allegó respuesta a la petición presentada por el señor Jhon Jairo Díaz Loaiza el 11 de septiembre de 2021, en la que informaba sobre la renuncia a la reubicación laboral y, en su lugar, solicitaba se iniciara el trámite pertinente para llevar a cabo el retiro de la Institución. En efecto, dentro de los documentos aportados, se logra evidenciar el oficio con que se dio respuesta al derecho de petición de la accionante, mismo que se dio a conocer al interesado a través del correo electrónico aportado para ello (jhon.diaz4374@correopolicia.gov.co y jhonjadilo@hotmail.com); situación que permite concluir que la vulneración con la inició el trámite cesó con la actuación del encartado.

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



En este punto es importante precisar que el otorgar una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: «*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional*» (Sentencia T-242 de 1993)³.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que, itérese, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, resultando superfluo impartir una orden respecto de las pretensiones elevadas en el trámite tutelar.

Finalmente vale la pena aclarar que, si bien en el escrito de tutela, el accionante pretendía por medida provisional decretar la suspensión de la orden de traslado a otro Departamento, este Despacho, a través de auto interlocutorio fechado 26 de noviembre de 2021, le requirió para que aportara más información sobre aquella afirmación, esto es, el acto administrativo por medio del Cual la Policía Nacional, sin embargo, el interesado guardó absoluto silencio; razón por la que no habrá lugar a que este Despacho pueda pronunciarse acerca de la vulneración de algún otro derecho que no sea el de petición referido anteriormente, a falta de elementos de pruebas que permitan siquiera sumariamente entrever la existencia de algún otro derecho fraccionado.

En igual sentido, en lo que respecta a la petición que se anexo a la demanda de tutela y que está dirigida a la Procuraduría General de la Nación, pese a que en la misma no hay una constancia de recibido y el accionante tampoco atendió lo dispuesto por esta Judicatura para que allegara la constancia de su radicación; como quiera que la misma entidad al momento de dar respuesta a la vinculación que le hiciera este Estrado a esta Acción de Amparo, manifestó haberla recibido a través del sistema SIGDEA se tendrá por presentada. Sin embargo, no hay lugar a predicar la violación del derecho fundamental de petición de parte de este organismo de control, dado que la acción no se ejerció en su contra y el actor tampoco manifestó no haber recibido respuesta de dicha solicitud. Además, la Procuraduría desplegó el respectivo proceso interno con el fin de salvaguardar los derechos del señor Jhon Jairo Díaz Loíza ante la Policía Nacional, tal como se probó a lo largo de la presente Acción Constitucional.

³ También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.



Es así como, en el presente asunto, no hay lugar a tutelar ningún otro derecho a favor del accionante, primeramente, por haber ocurrido una carencia actual de objeto por hecho superado y seguidamente en razón a que no se comprobaron acciones adelantadas por ninguna de las partes procesales que demostraran la violación de derechos de los cuales es titular el aquí demandante.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por el señor **JHON JAIRO DIAZ LOÍZA**, contra la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a ninguna otra pretensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

aafd6743b779ebac07cbd640dec5985c5d7e529c855da02985c05c4d8d57e31e

Documento generado en 09/12/2021 07:24:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

